

Medellín, 26 de junio de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFEERNCIA	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	CONSORCIO AP-ASTE
DEMANDADO	:	CONSORCIO MEGAVIAS Y OTROS
RADICADO	:	44-001-31-03-001-2022-00030-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NO ACEPTA LA INTERVENCIÓN DE ASPHALT TECHNOLOGY COMO LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO POR ACTIVA.

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N°71.787.721, y portador de la T.P. No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial **ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S.**, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar recurso de **REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN** frente al auto que negó la intervención de ASPHALT TECHNOLOGY como litisconsorte cuasi necesario por activa, por lo siguiente:

I. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE PERMITIR A ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S. INTERVENIR EN EL PROCESO

En el auto recurrido, se menciona que:

“Por lo anterior, al emanar las facturas del consorcio AP-ASTE es éste quien, está legitimado por activa para exigir el cobro de las mismas, sin embargo, al estar el legitimado por activa conformado por dos sociedades y que el tipo de responsabilidad y obligaciones que adquieren los consorcios son solidarios entre los miembros que los conforman y, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada por el consorcio, este despacho judicial estima en virtud de lo contemplado en el art 1570 del código civil, que el pago pretendido se puede hacer al consorcio AP-ASTE.”

“Por lo anterior, al encontrar esta agencia judicial que los intereses del miembro del consorcio solicitante, se encuentran representados por el consorcio se procederá a abstenerse aceptar la solicitud de intervención como litisconsorte cuasi-necesario...”

De lo anterior, se derivan las consideraciones procedemos a presentar para que el despacho pueda analizar nuevamente la situación y reconsiderar la participación de ASPHALT TECHNOLOGY en el proceso en calidad de litisconsorte cuasi necesario.

En primer lugar, tal como se expresó en la solicitud de intervención del consorciado ASPHALT TECHNOLOGY, al momento de conformarse el CONSORCIO no se crea una nueva persona jurídica, si no que, de acuerdo con la Ley 80 y el desarrollo jurisprudencial, el CONSORCIO es representado por las sociedades que lo conforman.

Es más, mucho se ha discutido si los consorcios tienen o no personería jurídica, razón por la cual, con independencia de tal discusión, lo cierto, es que los consorcios, pueden y deben ser representados procesalmente por las entidades que lo conforman.

De allí que, que no pueda ser exclusivamente el CONSORCIO el que esté legitimado por activa para exigir el cobro de las facturas ni sea quien solicite la ejecución para obtener su pago, pues dicha legitimación se encuentra es en cabeza de las personas jurídicas que conforman el consorcio, que son ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S. y CONSTRUCCIONES AP.

Se reitera que el artículo 7 de la Ley 80 y el artículo 6 de ese mismo estatuto establecen que para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”, *cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.*

*En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, **no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados**; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”¹.*

Así pues, el deber ser en este caso sería aceptar la participación de ASPHALT TECHNOLOGY, que es una de las partes que tiene personería jurídica y, por lo tanto, legitimación en la causa por activa para exigir el cobro de las facturas conocidas en este proceso, pues claramente **los intereses de ASTE no están representados por el CONSORCIO AP-ASTE pues éste último no tiene personería jurídica y como consecuencia de ello, tampoco legitimación en la causa como para representar a ASTE.**

El CONSORCIO AP-ASTE no es una persona jurídica nueva y diferente a CONSTRUCCIONES AP y a ASPHALT TECHNOLOGY; no es una sociedad, no es una persona jurídica independiente, lo que significa que es, además de procedente, necesaria la vinculación de Asphalt Technology, como persona jurídica integrante del consorcio, para que ella misma pueda representar sus intereses a través de apoderado.

Sumado a ello, mi poderdante cumple con todos los presupuestos para intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso, por ello, de no aceptar su vinculación, se estaría desconociendo y actuando en contra de lo establecido en la norma citada, pues es evidente que mi representada ES TITULAR DE LA RELACIÓN JURÍDICA A LA CUAL SE EXTIENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA Y, POR ELLO, ESTABA LEGITIMADA PARA

DEMANDAR.

Ahora bien, en relación con el pago de las facturas por parte de la entidad ejecutada, afirma el despacho que en virtud de la solidaridad del artículo 1570 y 1571, el pago *“se puede hacer al consorcio AP-ASTE”*, por cuanto afirma el despacho, en el evento de las obligaciones solidaria *“es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos...”*

Este argumento, nos da la razón señor Juez, en el sentido que se debe admitir la vinculación de mi representado como acreedor solidario, por lo siguiente:

Al tratarse de una obligación solidaria, es cierto, y en este sentido tiene la razón el despacho, que, la demanda puede ser presentada por uno o varios de los acreedores solidarios. Pero lo que no es cierto, y es aquí donde se equivoca el despacho, que en el evento que uno de aquellos acreedores solidario demande, el acreedor solidario que no hizo parte de la demanda inicial, NO pueda ingresar luego al proceso como LITISCONSORTE CUASI NECESARIO, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor Juez, es evidente, que el acreedor solidario que inicialmente no demandó, sí puede ingresar luego al proceso bajo la figura procesal del litisconsorcio cuasi necesario, por cuanto dicho acreedor solidario, es titular de la relación jurídica que se debate en el proceso y se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Estos argumentos jurídicos y procesales, deben llevar al juzgado a admitir la intervención de ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S., como litisconsorte cuasi necesario por activa y por eso, respetuosamente solicitamos que la intervención que inicialmente se negó, sea aceptada.

Ahora bien, existen otros argumentos que solicitamos sean valorados por el juez, para REPONER la decisión objeto de este recurso, en el sentido que actualmente, ASPHALT, no se encuentra representada por el CONSORCIO AP – ASTE, por profundas diferencias que han surgido con el señor SERGIO ACERO, representante del CONSORCIO AP – ASTE, tal y como se ha evidenciado en este proceso, cuando el señor SERGIO ACERO, por intermedio de su apoderado judicial, el doctor JUAN ESTEBAN RUIZ, han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación, sin aportar prueba alguna de dicho pago, razón por la cual, mi representada se ha opuesto a la terminación del proceso, pues no se encuentra demostrado, que la sociedad ejecutada hubiere pagado los dineros cuyo cobro se pretende en este proceso y, por lo tanto, **es absolutamente necesario que ASPHALT sea parte de este proceso, para hacer valer sus derechos y ASÍ no resultar defraudado, por el señor SERGIO ACERO.**

Señor Juez, en el proceso se encuentra debidamente acreditado, que el señor SERGIO ACERO, por intermedio de su apoderado JUAN ESTEBAN RUIZ, solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación y se encuentra demostrado que dicho pago no se ha realizado a órdenes del juzgado, ni se encuentra ninguna prueba que permita verificar que efectivamente se realizó el pago. Es más, al señor SERGIO ACERO y a su apoderado, en nuestra condición de acreedores solidarios, los hemos requerido para que informaran, cuándo se realizó el pago, a órdenes de quién y el valor del pago, sin que hasta la fecha, hubieran dado respuesta en tal sentido.

Si el CONSORCIO AP-ASTE, efectivamente, representa los intereses de ASPHALT,

naturalmente hubiera informado las circunstancias que rodean el pago, que sirve de fundamento a la solicitud de terminación del proceso.

Pero, el CONSORCIO AP-ASTE, hoy demandante, misteriosamente, ha ocultado toda la información relativa con el pago, al paso que afectando los DERECHOS mi representada, como integrante del consorcio, y aun así ha solicitado la terminación del proceso.

Así las cosas, además, que consideramos que se dan estrictamente los presupuestos procesales para admitir la vinculación de mi representada como litis consorcio cuasi-necesario en virtud de lo establecido en el artículo 62 del CGP, existen otras circunstancia (que hemos relacionado en líneas anteriores) que deben ser tenidas en cuenta por ustedes señor Juez, para garantizar los derechos de mi representada, como acreedor solidario, por cuanto, insistimos, el CONSORCIO AP ASTE, en cabeza del señor SERGIO ACERO Y SU APODERADO JUAN ESTEBAN RUIZ, pretenden ocultar información sobre el pago supuestamente realizado, al paso, se reitera, pretenden dar por terminado el proceso, impidiendo de esta manera, que mi representada haga valer sus derechos.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, los cuales establecen.

Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fé que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Señor Juez, si la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago, es deber del juez verificar, si efectivamente el pago se realizó.

Como en este proceso, mi representada tiene un interés REAL Y LEGÍTIMO en el pago de la obligación cuya ejecución se pretende, y como la parte demandante, pretende terminar el proceso, supuestamente porque se pagó la obligación, sin que ello se hubiere verificado y a pesar de los requerimientos realizados es apenas natural y procesalmente viable, que en su condición de acreedor SOLIDARIO, se haga parte en este proceso para hacer valer sus derechos y por expresa autorización del artículo 62 del CGP.

II. SOLICITUD

Solicito al Despacho respetuosamente se sirva reponer la decisión que negó la vinculación de mi representada **ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S** como litisconsorte cuasi necesario por activa y, en su lugar, admita su intervención en calidad de sociedad integrante del CONSORCIO AP-ASTE, con las mismas facultades de la parte actora.

En el evento que el despacho confirme la decisión recurrida, solicitamos se conceda el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 351 del CGP.

Con el acostumbrado respeto,

Señor Juez



JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 De Medellín

Registrado: 44-001-31-03-001-2022-00030-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NO ACEPTA LA INTERVENCIÓN DE ASPHALT TECHNOLOGY COMO LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO POR ACTIVA.

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Lun 26/06/2023 16:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camila Muñoz <mcamilamunoz@prietopelaez.com>; juanesabogado

<juanesabogado@hotmail.com>; sergio.acero@consap.co

<sergio.acero@consap.co>; consorciomegavias018@gmail.com <consorciomegavias018@gmail.com>; Juan

Ricardo Prieto Pelaez <jprieto@prietopelaez.com>; Administracion Aste <administracion@aste.com.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

2022-00030 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE NO PERMITE INTERVENCION DE ASTE.pdf;



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Notificaciones**.

Medellín, 26 de junio de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

E.S.D.

REFEERNCIA	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	CONSORCIO AP-ASTE
DEMANDADO	:	CONSORCIO MEGAVIAS Y OTROS
RADICADO	:	44-001-31-03-001-2022-00030-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NO ACEPTA LA INTERVENCIÓN DE ASPHALT TECHNOLOGY COMO LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO POR ACTIVA.

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N°71.787.721, y portador de la T.P. No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial **ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S.**, por medio del presente, muy respetuosamente me permito presentar recurso de **REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN** frente al auto que negó la intervención de ASPHALT TECHNOLOGY como litisconsorte cuasi necesario por activa.

Atentamente,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216

PBX: (4) 305 50 04 - Medellín - Colombia

☐ RPOST®PATENTADO